



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	76001-22-05-000-2022-00083-00
Demandante:	Confecciones Salomé Ltda.
Demandado:	Comfenalco Valle EPS
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Modifica la sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas. Prescripción.
Sentencia escrita No.	402

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Comfenalco Valle Delagente en su programa de EPS**, contra la sentencia N° S-2021-001075 del 08 de junio de 2021¹, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido en su contra por la sociedad Confecciones Salomé Ltda.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se efectúe el reconocimiento económico por parte de Comfenalco Valle EPS de las incapacidades correspondientes a los años 2014 y

¹ Folios 01 a 14 de Archivo digital 6 SENTENCIA S2021-001075 J-2018-3306.pdf

2015 por la suma de \$2.695.360 debidamente indexados, relacionadas en la siguiente tabla ²:

RADICACIÓN EPS	FECHA INICIO	FECHA FIN	CONTINGENCIA	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	DIAS SOLICITADOS
176511984	13/08/2014	15/08/2014	ENFERMEDAD GENERAL	66.826.883	ANA ZOILA	CAICEDO CAMILO	3
233513363	9/09/2014	11/09/2014	ENFERMEDAD GENERAL	66.866.021	MARIA CRISTINA	OSPINA CHANGO	3
233513363	17/09/2014	1/10/2014	ENFERMEDAD GENERAL	91.874.432	ROSALBA	TAMAYO QUINTERO	15
856308886	16/10/2014	29/10/2014	ENFERMEDAD GENERAL	94.470.172	JORGE ANDRES	ORTIZ NIEVA	14
233515934	28/11/2014	27/12/2014	ENFERMEDAD GENERAL	94.470.172	JORGE ANDRES	ORTIZ NIEVA	30
38823644	24/08/2015	29/08/2015	ENFERMEDAD GENERAL	70.976.240	LUIS FERNANDO	CORREA ROJO	6
267204332	2/09/2015	6/09/2015	ENFERMEDAD GENERAL	1.130.628.054	LUDIZ JULIANA	URIBE GUILRAL	5
267204332	7/09/2015	9/09/2015	ENFERMEDAD GENERAL	66.826.883	ANA ZOILA	CAICEDO CAMILO	3
267204332	7/09/2015	9/09/2015	ENFERMEDAD GENERAL	1.061.019.864	CHRISTIAN ALBERTO	NARVAEZ	3
267204332	22/09/2015	21/10/2015	ENFERMEDAD GENERAL	91.900.704	MARIELA	GUEVARA ZAPATA	30
905401022	21/11/2015	20/12/2015	ENFERMEDAD GENERAL	91.900.704	MARIELA	GUEVARA ZAPATA	30

Solicita además: **i)** incluir a la suma referida los intereses legales y moratorios a que haya lugar. **ii)** al pago de las costas y agencias en derecho. **iii)** a la aplicación de los principios extra y ultra petita³.

2. Contestación de la demanda.

2.1 Comfenalco Valle EPS

La demandada⁴ dio contestación al libelo introductorio. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la S-2021-001075 del 08 de junio de 2021 (Folios 01 a 14 de Archivo 6. SENTENCIA S2021-001075 J-2018-3306.), la *a quo* decidió: **Primero**, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad Confecciones Salomé Ltda., en contra de Comfenalco Valle EPS S. A.. **Segundo**, ordenar a Comfenalco Valle EPS a pagar a favor de la sociedad Confecciones Salomé Ltda., la suma de \$1.395.147 dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la

² Folios 93 de Archivo digital 01Expediente.pdf

³ Archivos 1. Y 1.1

⁴ Folios 01 a 06 de Archivo 5.

Providencia. **Tercero**, ordenar a Comfenalco Valle EPS S.A., el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, desde el 9 de febrero de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la suma reconocida en el numeral tercero. **Cuarto**, ordenar a Comfenalco Valle EPS S. pagar la suma de \$69.757 por concepto de agencias en derecho correspondiente al 5% de la pretensión reconocida. Pago que deberá realizarse en favor de la demandante. **Quinto**, advirtió que la sentencia puede ser impugnada.

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada evocó el artículo 227 del CSTSS, los artículos 157, 160-3 y 206 de la ley 100 de 1993, el artículo 139-5 de la ley 1438 de 2011, artículo 121, decreto 2353 de 2015⁵. Encontró debidamente probado que: **i)** la totalidad de los trabajadores de la sociedad demandante, fueron vinculados laboralmente, mediante contrato de trabajo, vigentes para la fecha de causación de cada una de las incapacidades deprecadas, durante las vigencias 2014 y 2015; **ii)** que Comfenalco Valle EPS, expidió las prestaciones requeridas, **iii)** que se encontraban afiliados al sistema de salud a través de la EPS demandada Comfenalco Valle, en calidad de cotizantes dependientes de Confecciones Salomé Ltda., acorde a las plantillas de autoliquidación y pago de aportes en salud al sistema.

En lo que toca a la prescripción del derecho, adujo, que como quiera que la reclamación administrativa se presentó fuera del término de los tres años establecido en el artículo 28 de la ley 1438 de 2011 y no fue interrumpido el término del artículo 151 del CPTSS al haberse presentado la demanda hasta el día 10 de diciembre de 2018, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción para las siguientes incapacidades.

TRABAJADOR	DIA S	TERMINO DE RECLAMAR	FECHA DE RECLAMO	FECHA DE DEMANDA	PRESCRIBE
Ana Zoila Caicedo Camilo	3	30/08/2017	08/02/2018	10/12/2018	SI
Rosalba Tamayo Quintero	15	30/08/2017			
Jorge Andrés Ortiz Nieva	14	30/12/2017			
Jorge Andrés Ortiz Nieva	30	30/12/2017			
Ana Zoila Caicedo Camilo	5	NO APORTÓ			

⁵ Folio 07 de Archivo digital 6. SENTENCIA S2021-001075 J-2018-3306

Excepción de prescripción que indicó, no prosperaba respecto a los siguientes casos:

TRABAJADOR	DIAS	TERMINO DE RECLAMAR	FECHA DE RECLAMO	FECHA DE DEMANDA	PRESCRIBE
María Cristina Ospina Chango	3	30/09/2017	05/08/2015	10/12/2018	NO
Luis Fernando Correa Rojo	6	30/08/2018	08/02/2018		
Ludiz Juliana Uribe Guiral	5	30/08/2018			
Cristian Alberto Narváez	3	30/09/2018			
Mariela Guevara Zapata	30	30/11/2018			
Mariela Guevara Zapata	30	30/12/2018			

Indicó que de conformidad con lo estipulado en el decreto 2493 de 2013 los dos primeros días de incapacidad se encuentran a cargo del empleador. Por tanto, al existir incapacidades por dos días, sin que haya incapacidad anterior de la cual se pueda establecer la existencia de prórroga, dijo no era viable su reconocimiento con cargo a los recursos del SGSSS. Agregó que las incapacidades no pueden ser liquidadas con un IBL menor al SMLMV. En virtud a los parámetros allí enunciados, liquidó las incapacidades de la siguiente manera:

TRABAJADOR	DIAS CARGO EPS	FECHA INICIO	FECHA FINAL	SBL	LIQUI/CION
María Cristina Ospina Chango	1	09/09/2014	11/09/2014	\$616.000	\$20.533
Luis Fernando Correa Rojo	4	24/08/2015	29/08/2015	\$644.350	\$85.913
Ludiz Juliana Uribe Guiral	3	02/09/2015	06/09/2015	\$644.350	\$64.435
Cristian Alberto Narváez	1	07/09/2015	09/09/2015	\$644.350	\$21.478
Mariela Guevara Zapata	28	22/09/2015	21/10/2015	\$644.350	\$601.393
Mariela Guevara Zapata	28	21/11/2015	20/12/2015	\$644.350	\$601.393
				TOTAL	\$1.395.147

En lo que atañe al pago de intereses moratorios señaló la *a quo* que debe mediar requerimiento por parte del titular de derecho. Hecho que corroboró en la respuesta que dio la EPS al demandante el 08 de febrero 2018. Circunstancia de la que concluyó que, ante el incumplimiento de la Comfenalco Valle EPS en reconocer y cancelar las prestaciones económicas reconocidas, resultaba viable condenarla al pago de dicho concepto. Intereses a la tasa establecida para los tributos administrados por la DIAN, el cual es incompatible con el de la indexación.

4. La apelación

4.1. Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el apoderado de la Entidad Promotora de Salud Comfenalco Valle EPS S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del fallo emitido por aquella, en providencia N° S-2021-001075 del 08 de junio de 2021 (Págs. 01 a 05, de Archivo 7.pdf)

4.2. Sustentó su solicitud bajo la premisa de que operó el fenómeno extintivo de la prescripción⁶. Como quiera que la parte la actora trae a colación hechos e incapacidades causadas entre los años 2014 y 2015 como fundamento de su demanda, habiendo transcurrido más de cuatro (04) años desde que resultaba exigible el derecho. Por tanto, considera, se ha desbordado el término que consagra la ley para ejercer las acciones judiciales ordinarias que según el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 es de tres (3) años.

4.3. Consideró la recurrente por pasiva que en los registros del área de prestaciones económicas y medicina laboral no se hallaron soportes documentales de solicitudes de pago por las incapacidades no autorizadas en los tres (03) años siguientes a su radicación, las cuales citó de la siguiente forma⁷:

Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incapacidad	IBC	Valor Incapacidad	Documento Empresa	Fecha Radicado	Prescripción
66866021	55671864	Autorizada	20140909	20140911	N	3	\$ 616.000	\$ 20.533	805028697	20141028	
70976240	10450969	No Autorizada - Prescripción	20150824	20150829	N	6	\$ 644.350	\$ 85.913	805028697	20150910	20180910
1130628054	55671861	No Autorizada - Prescripción	20150902	20150906	N	5	\$ 644.350	\$ 64.435	805028697	20151002	20181002
1061019864	55671858	No Autorizada - Prescripción	20150907	20150909	N	3	\$ 809.000	\$ 21.478	805028697	20151002	20181002
31900704	9931923	Autorizada	20151121	20151220	S	30	\$ 644.350	\$ 644.350	805028697	20151202	
31900704	55564043	Autorizada	20150922	20151021	S	30	\$ 644.350	\$ 644.350	805028697	20151002	
								\$ 1.481.059			

Adujó que teniendo en cuenta las fechas en que se generaron las incapacidades citadas, y la fecha en que la sociedad Confecciones Salomé Ltda. interpuso la demanda, se observa que esta supera el término de tres (3) años, por lo que operó el fenómeno extintivo invocado.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

⁶ Folios 01 a 05 de Archivo digital 20210150942 Expediente.pdf

⁷ Folios 02 de Archivo digital 20210150942 Expediente.pdf

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁸, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022⁹, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 4, archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal)

5.1.2. Comfenalco Valle EPS:

Guardó silencio, dentro del término del traslado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a modificar el fallo emitido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional sentencia N.º S-2021-001075 del 08 de junio de 2021, que ordenó el pago de incapacidades médicas por la suma \$1.395.147 en favor de Confecciones Salomé Ltda.?

2. Respuesta al jurídico.

2.1 La respuesta al interrogante es **positiva parcialmente**. En la decisión de la Superintendente Delegada se ordena a la entidad promotora de salud Comfenalco Valle EPS, pagar a Confecciones Salomé Ltda. la suma de \$1'395.147, por el pago de incapacidades. No obstante, para la Sala operó el fenómeno prescriptivo frente a la incapacidad reclamada de María Cristina Ospina Chango, por lo que resulta procedente restar su valor de la condena emitida.

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Artículo 227 del CST, dispone que, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

A su turno, el Decreto 2493 de 2013, advierte en su parágrafo 1 que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

También, el artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016, señala que el no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes. Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

En lo que atañe a la **prescripción**, valga memorar, en materia laboral, los derechos no perduran de manera indefinida en el tiempo, sino que prescriben tres años después de haberse causado, así lo dispuso el artículo 488 del C.S.T al preceptuar:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”

En iguales términos se refiere el artículo 151 del C.P.T y la S.S., el que en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, según el artículo 489 del C.S.T, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo que por escrito se realice, la que se puede dar por una sola vez, restableciendo los términos para que opere dicho fenómeno, es decir, empiezan a contar de nuevo los tres años. En este punto es importante anotar que para prestaciones que se vayan causando de manera periódica, desde luego se aplica la interrupción de la prescripción por una sola vez para cada una de las distintas incapacidades que se vayan generando en el tiempo. Afectándose por el fenómeno prescriptivo una vez superado tanto el lapso de interrupción en el evento en que oportunamente no se accione una vez vencidos dichos términos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta, al tenor del artículo 28 del Ley 1438 de 2011¹⁰, el término trienal de prescripción para solicitar el reembolso del valor de las prestaciones económicas, se cuenta a partir de la fecha en que este hizo el pago al trabajador.

2.3. Caso concreto:

2.3.1. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente reconocer parcialmente las pretensiones de la demandante, soportadas con las incapacidades relacionadas en los folios 113, 121, 131, 153¹¹ del archivo digital 1. DEMANDA 1-2018-202075 J-2018-3306.pdf, las cuales no se hallaban prescritas, acorde a los siguientes cálculos:

TRABAJADOR	DIAS CARGO EPS	FECHA INICIO	FECHA FINAL	SBL	LIQUI/CION
María Cristina Ospina Chango	1	09/09/2014	11/09/2014	\$616.000	\$20.533
Luis Fernando Correa Rojo	4	24/08/2015	29/08/2015	\$644.350	\$85.913

¹⁰ ARTÍCULO 28°. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOUCITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. a derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

¹¹ Folios 42 a 45 de Archivo digital 01Expediente.pdf

Ludiz Juliana Uribe Guiral	3	02/09/2015	06/09/2015	\$644.350	\$64.435
Cristian Alberto Narváez	1	07/09/2015	09/09/2015	\$644.350	\$21.478
Mariela Guevara Zapata	28	22/09/2015	21/10/2015	\$644.350	\$601.393
Mariela Guevara Zapata	28	21/11/2015	20/12/2015	\$644.350	\$601.393
				TOTAL	\$1.395.147

2.3.2. Pues bien, no es sujeto de controversia que: *i.* los trabajadores María Cristina Ospina Chango, Luis Fernando Correa Rojo, Ludiz Juliana Uribe Guiral, Cristian Alberto Narváez, Mariela Guevara Zapata, y que laboran para la demandante se encuentran afiliados a Comfenalco Valle EPS, en calidad de cotizantes; *ii)* tampoco que a los (as) usuarios (as) les fueran reconocidas en manera parcial las incapacidades por parte de Comfenalco Valle EPS S.A.; *iii)* no se discute que la sociedad Confecciones Salomé Ltda. realizó el pago a sus trabajadores de cada una de las incapacidades precitadas. Y *iv)* no es objeto de controversia el monto liquidado por el *a quo*, respecto a los montos otorgados.

2.3.3. Cuestiona Comfenalco Valle EPS, la no declaratoria de la prescripción frente a las incapacidades objeto de condena.

2.3.4. Para resolver en el marco del artículo 28 de la ley 1438 de 2011, se advierte, que **una vez cancelado por el empleador**, en este caso la incapacidad, es partir de allí que éste cuenta con el termino de 3 años para solicitar el pago ante la **EPS.**

2.3.5. Ahora, si bien este término se da para el trámite administrativo, el mismo se acompasa con el establecido para los procesos judiciales, el cual se encuentra regulado plenamente en el artículo 151 del CPT y SS, al instituir, por regla general, que las acciones correspondientes a los derechos que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador o afiliado, recibido por el empleador o entidad de seguridad social, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Interrupción que implica que desde su presentación genera un nuevo conteo de dicho plazo.

2.3.6. En el *sub examine*, se encuentra probado que la sociedad Confecciones Salomé Ltda. realizó el pago de las incapacidades generadas entre el 09 de septiembre de 2014 y el 20 de diciembre de 2015, en favor de los trabajadores María Cristina Ospina Chango, Luis Fernando Correa Rojo, Ludiz Juliana Uribe Guiral, Cristian Alberto Narváez, Mariela Guevara Zapata, de la siguiente manera:

TRABAJADOR	FECHA DE PAGO EMPLEADOR	FECHA DE LA RECLAMACIÓN ANTE EPS (INTERRUPCIÓN)
María Cristina Ospina Chango	30/09/2014 ¹²	5/08/2015 ¹³
Luis Fernando Correa Rojo	30/08/2015 ¹⁴	8/02/2018 ¹⁵
Ludiz Juliana Uribe Guiral	30/09/2015 ¹⁶	8/02/2018 ¹⁷
Cristian Alberto Narváez	30/09/2015 ¹⁸	8/02/2018 ¹⁹
Mariela Guevara Zapata	30/11/2015 ²⁰	8/02/2018 ²¹
Mariela Guevara Zapata	30/12/2015 ²²	8/02/2018 ²³

2.3.7. La demanda la radicó el 10 de diciembre de 2018²⁴. Por lo tanto, es claro para la Sala que opero el fenómeno respecto de la afiliada María Cristina Ospina Chango, como quiera que luego de haberse efectuado la correspondiente reclamación -05 de agosto de 2015²⁵-, transcurrió el término trienal al momento de plantear el libelo introductorio ante la Superintendencia de Salud -10 de diciembre de 2018²⁶-. Debiéndose descontar el monto pendiente de pago, como quiera que la reclamación por ella impetrada sobrepasó el periodo de interrupción de la prescripción:

TRABAJADOR	DIAS CARGO EPS	FECHA INICIO	FECHA FINAL	SBL	LIQUI/CION
María Cristina Ospina Chango	1	09/09/2014	11/09/2014	\$616.000	\$20.533

¹² Pág. 167 Archivo 1.Demanda.pdf

¹³ Pág. 69 a 73 Archivo 1.Demanda.pdf

¹⁴ Pág. 267 Archivo 1Demanda.pdf

¹⁵ Pág. 357 a 359 Archivo 1.Demanda.pdf y Pág.1-14 Carpeta 9. Información CD archivo pruebas.pdf.

¹⁶ Pág. 319 Archivo 1Demanda.pdf

¹⁷ ibid. Archivo 1.Demanda.pdf y Pág.1-14 Carpeta 9. Información CD archivo pruebas.pdf.

¹⁸ Pág.345 Archivo 1Demanda.pdf

¹⁹ ibid. Archivo 1.Demanda.pdf y Pág.1-14 Carpeta 9. Información CD archivo pruebas.pdf.

²⁰ Pág. 287 Archivo 1Demanda.pdf

²¹ ibid. Archivo 1.Demanda.pdf y Pág.1-14 Carpeta 9. Información CD archivo pruebas.pdf.

²² Pág. 289 Archivo 1Demanda.pdf

²³ ibid. Archivo 1.Demanda.pdf y Pág.1-14 Carpeta 9. Información CD archivo pruebas.pdf.

²⁴

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC.1-2018-202075
Fecha: 10/12/2018 03:30:08 p.m.
Folios: 24 Anexos: 163 + 1 CD
Origen: CONFECIONES SALOME LTDA
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para La Funcion Jurisdicci

²⁵ Pág. 69 a 73 Archivo 1.Demanda.pdf

²⁶

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC.1-2018-202075
Fecha: 10/12/2018 03:30:08 p.m.
Folios: 24 Anexos: 163 + 1 CD
Origen: CONFECIONES SALOME LTDA
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para La Funcion Jurisdicci

2.3.8. Corolario de lo expuesto, se modificará la cuantía objeto de condena en primera instancia, restando el valor de la incapacidad de la señora Ospina Chango por la suma de \$20.533, para un total adeudado de **\$1.374.614**.

3. Costas.

Sin condena en costas de segunda instancia a cargo de Comfenalco Valle EPS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal **SEGUNDO** de la Sentencia N° S-2021-001075 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 08 de junio 2021, en el sentido de **ORDENAR** a Comfenalco Valle EPS pagar a favor de la sociedad Confecciones Salomé Ltda. la suma de **\$1.374.614**.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Con ausencia justificada.


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO